

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 2045

Panamá, 12 de diciembre de 2022

**Proceso Contencioso Administrativo
de Plena Jurisdicción.**

Alegato de conclusión.

Expediente 792742020.

La Licenciada Oris Zelideth González Ríos, actuando en nombre y representación de **Miriam Rosa Morales Acosta**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el Decreto 43-2020 de 4 de septiembre de 2020, emitido por la **Alcaldía Municipal del distrito de Bugaba** de la provincia de Chiriquí, su acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo,
de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante Usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, con el propósito de presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso descrito en el margen superior, momento procesal que nos permite reiterar lo expresado en nuestra contestación de la demanda, **en cuanto a la carencia de sustento** que se advierte en la tesis planteada por **Miriam Rosa Morales Acosta**, referente a la decisión de la **Alcaldía Municipal del distrito de Bugaba** de la provincia de Chiriquí, contenida en el Decreto 43-2020 de 4 de septiembre de 2020.

En ese sentido, la accionante señala que en el proceso disciplinario instaurado en su contra, se violaron distintas disposiciones contenidas en la ley general de procedimiento administrativo y en la ley especial de justicia de paz, advirtiendo que la entidad desconoció su derecho al trabajo, y a su forma de ver, vulneró el principio del debido procedimiento legal (Cfr. foja 9 del expediente judicial).

Ahora bien, tal como señalamos en nuestra contestación de demanda, a través de la Vista Fiscal número 45 de 6 de enero de 2022, en las evidencias que reposan en el expediente judicial, se observa que no hubo infracción al debido procedimiento legal, pues como primer aspecto, podemos enfatizar que la queja administrativa interpuesta por Yaneth Del Carmen Carrasco Álvarez en contra de la ex servidora, fue admitida el 27 de julio de 2020 por la Comisión Técnica Distrital de Bugaba de la provincia de Chiriquí, y a partir de la notificación de dicha admisión, se computó un término de cinco

(5) días hábiles, para que la acusada ejerciera su derecho de defensa y presentara los descargos correspondientes (Cfr. foja 38 del expediente judicial).

Es por ello que, esta Procuraduría estima necesario señalar que aunque la hoy actora interpuso distintos tipos de escritos durante el proceso ético disciplinario seguido en su contra, lo cierto es que en ninguno de ellos desvirtuó las pruebas documentales debidamente autenticadas que fueron introducidas por la quejosa (Yaneth Del Carmen Carrasco Álvarez), y en ese sentido, no logró comprobar una versión de los hechos distinta, sino que se enfocó en argumentar aspectos del debido procedimiento legal administrativo, que resultan improcedentes al caso que nos ocupa.

Siendo así, queda claro que prevalece una pérdida de la confianza en las actuaciones de **Miriam Rosa Morales Acosta** para ocupar el cargo de Juez de Paz, pues todo servidor del Estado debe cumplir a cabalidad con las disposiciones contenidas en el Código de Ética, incluso, con mayor responsabilidad, aquellos servidores encargados de impartir justicia, como en efecto debía hacerlo la ex servidora.

Asimismo, podemos destacar que en los hechos que sustentan la queja interpuesta en su contra, quien advierte las irregularidades señala haber tenido conocimiento de la entrega completa del dinero ante la Casa de Justicia de Paz, situación que deja en un mayor desconcierto a la entidad, pues tal acusación implicaba una ilegítima retención de la suma acordada y una falsa acusación por parte de **Miriam Rosa Morales Acosta**, respecto a la parte que cumplió con la totalidad del acuerdo.

Aunado a lo anterior, debemos hacer énfasis al relato que guarda relación con la manera agresiva con la que la hoy actora ordenó la salida de la quejosa de su Despacho en el momento en que ésta contradice la versión del pago incompleto de la suma acordada, ya que precisamente su actuación deviene en un abierto incumplimiento a los principios consagrados en el Código de Ética sobre el adecuado ejercicio del cargo, así como la dignidad y decoro con la que debe tratarse al público en general.

De ahí que esta Procuraduría es del criterio que no le asiste la razón a quien demanda, y deben desestimarse todas las normas y conceptos de violación que han sido invocados, pues la decisión de destituirla del cargo que ocupaba se sustentó en una actuación inadecuada como Juez de Paz,

ordenando recibir dinero, y además retenerlo, sin encontrarse facultada para ello, utilizando incluso una libreta de pago que no le fue entregada por su superior inmediato e incurriendo en un trato indecoroso contra una de las partes en un proceso que era de su conocimiento.

En ese sentido, debemos indicar que la entidad competente brindó toda la oportunidad para ejercer el derecho de defensa, tal como la ley lo dispone; sin embargo, la investigada no aportó ningún medio de prueba que permitiera desvirtuar las pruebas de la quejosa, mismas que demostraban que en efecto se habían emitido recibidos de pago, sin encontrarse facultada para ello.

Por último, de conformidad con lo dispuesto en el acto objeto de reparo, el cargo de Juez de Paz de Aserrío de Gariché del distrito de Bugaba en la provincia de Chiriquí, que ocupaba **Miriam Rosa Morales Acosta**, se había otorgado de manera interina desde el 22 de julio de 2019, lo que nos permite concluir que la misma no contaba con ningún tipo de estabilidad en el puesto, más que la confianza encomendada para el desarrollo de sus funciones; sin embargo, en atención a los hechos que se exponen en este proceso, queda claro que lo correcto fue destituir a la recurrente, pues se ha podido demostrar que no reúne el perfil ético y las características propias de quien ha sido llamado a resolver conflictos e impartir justicia.

De ahí que podamos señalar que la decisión adoptada por la **Alcaldía Municipal del distrito de Bugaba** de la provincia de Chiriquí, se efectuó conforme a derecho, con sustento en las disposiciones contenidas en la Constitución Política y la ley de carrera administrativa, además, se le permitió ejercer todos los mecanismos de defensa contemplados en tales ordenamientos y también en la Ley 38 de 2000.

Actividad Probatoria.

La Sala Tercera emitió el Auto de Pruebas 734 de diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022), a través del cual se **admitieron** algunos documentos aportados por la actora, que no lograron desvirtuar la legalidad del acto impugnado (Cfr. fojas 225-226 del expediente judicial).

De igual manera se observa que la Magistrada Sustanciadora **admitió** la copia autenticada del expediente administrativo relativo al presente caso, el cual reposa en la entidad, como prueba aducida por este Despacho (Cfr. foja 226 del expediente judicial).

No obstante, no fueron admitidas otras documentaciones aportadas sin la debida formalidad contenida en el artículo 833 del Código Judicial, y otras por considerarse legalmente ineficaces al no guardar relación con el objeto del proceso en estudio (Cfr. foja 227 del expediente judicial).

En el marco de los hechos cuya relación hemos expuesto en los párrafos precedentes esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados de la Sala Tercera que se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL** el Decreto 43-2020 de 4 de septiembre de 2022, emitido por la **Alcaldía Municipal del distrito de Bugaba** de la provincia de Chiriquí, ni su acto confirmatorio, y, en consecuencia, se desestimen las demás pretensiones de la recurrente.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


María Lilja Urriola de Ardila
Secretaria General